

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00242 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre treinta de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 25 de agosto de 2020, radicó al correo electrónico contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co derecho de petición solicitando la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°52324 del 30 de mayo y se le expidan copias de los actos administrativos.

Que le fue informado que en atención a la petición allegada a la oficina administrativa de la UT SIETT CUNDINAMARCA, le indican que esa concesión no es competente para resolver la misma, atendiendo a que el adelantamiento de los procesos contravenciones de Tránsito se encuentran en cabeza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no de UT SIETT CUNDINAMARCA, que se da traslado de la petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos para el trámite correspondiente.

Pretende se le tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso el cual está siendo vulnerado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA al no contestar de manera clara, coherente, oportuna, la petición incoada el 25 de agosto de 2020.

Fundamente la petición en los artículos 23, 29 de la Constitución política, artículos 13, 14,15 Ley 1755/2015, sentencia T-377/2003.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de medios de prueba.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 24 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS

ANGEL RAMIREZ SANCHEZ argumentando que una vez consultado el sistema documental MERCURIO, así como todos los canales de atención dispuestos para la radicación de correspondencia, no se encontró escrito petitorio radicado por el accionante en esa Sede Operativa, que el escrito objeto de acción constitucional fue enviado al correo contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co, sin que se haya evidenciado el traslado de la petición; que es la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción.

Que queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, ni tampoco trasladada por la entidad que conoció el escrito petitorio, que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional dar resolución de fondo a las pretensiones esbozadas.

Solicita desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 29 de septiembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se decrete la prescripción del comparendo No 52324 del 30 de mayo de 2005.

Indica que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del jefe de Procesos Administrativos, que se solicitó allegar información para la respuesta dada a la petición, que se encontró comprobante de envío respuesta al correo electrónico abogadosmc09@gmail.com, Oficio CE-2020594117 del 28 de septiembre de 2020 por medio del cual se responde la petición del 25 de agosto de 2020 con radicado No. 2020092600 y se notifica la Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020, Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria. Que se puede evidenciar y verificar en los anexos, por medio del oficio CE-2020594117 del 28 de septiembre de 2020, se dio respuesta de fondo a la solicitud de prescripción del comparendo, elevada por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ en su escrito de petición, notificándole la Resolución No. 6952, la cual declara la pérdida de la fuerza ejecutoria del proceso de cobro y ordena la actualización en las bases de datos para que se realice el descargue de la orden de comparendo.

Que comunica la Oficina de Procesos Administrativos dentro de su oficio de respuesta CE-2020594117 del 28 de septiembre de 2020, que mediante Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020 de la cual se envió copia, se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo No. 52324 del 30 de mayo de 2005.

Que decide la Oficina de Procesos Administrativos, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo originado del comparendo No. 52324 del 30 de mayo de 2005 y así mismo, ordena realizar las correspondientes anotaciones en las bases de datos locales y comunicar la decisión al SIMIT

Afirma que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con la sentencia T-612/2009.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna

sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado

por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante el 25 de agosto de 2020, radicó al correo electrónico contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co derecho de petición solicitando la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°52324 del 30 de mayo de 2005.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS envió respuesta al correo electrónico abogadosmc09@gmail.com, con Oficio CE-2020594117 del 28 de septiembre de 2020 responde la petición del 25 de agosto de 2020 con radicado No. 2020092600 y notifica la Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020, Resolución No. 6952 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria, así mismo ordena la actualización en las bases de datos para que se realice el descargue de la orden de comparendo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor RAMIREZ SANCHEZ no se ha de tutelar el mismo.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ANGEL RAMIREZ SANCHEZ quien se identifica con la

C.C. N°4.935.387, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ